

Reglamento
de
Abastos.

36

Letre el peso del pan, as^o N. 62. banco de banco de...

Decreto 26 Septiembre 1891

R. 18.783

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DEL RAMO

DE

Abastos Públicos.

APROBADO POR EL ESCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE
ESTA HERÓICA CIUDAD DE GRANADA EN SESION DE
12 DE AGOSTO DE 1852, Y POR EL SEÑOR
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN 29
DE SETIEMBRE DEL MISMO.



IMPRENTA DE D. F. VENTURA Y SABATEL.

ART. 3.º La esacion de las citas que se hagan para ante el Regidor encargado de la policia y gobierno de abastos y mercados ó el Alcalde, se acordará por dicho Sr. Regidor.

ART. 4.º Semanalmente ó por meses se nombrará por el Alcalde un Regidor en quien delegará formalmente las atribuciones de que se trata.

ART. 5.º Para auxiliar al Regidor comisionado en los abastos, habrá un comisario y un almotacen portero; aquel con el sueldo de ocho reales diarios y éste con el de cinco diarios: uno y otro serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento.

ART. 6.º El comisario del ramo de abastos ejecutará las órdenes que le comunique el Regidor comisionado, y tendrá además las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en la oficina de abastos, ó en el paraje que se le designe por el Regidor, á las cinco de la mañana desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, y á las seis en los demás meses del año; y permanecer hasta la oracion de cada dia, ó mas por si fuese necesario.

2.ª Cumplir las disposiciones que se hayan dictado en el ramo de abastos, salubridad y mercados públicos.

3.ª Cuidar de que se observen las reglas establecidas para la colocacion de puestos, abundancia de los abastos, salubridad y limpieza de ellos, y para el arreglo de dichos mercados, carnicerías, despachos y puestos públicos y ambulantes.

4.ª Dar parte al Regidor delegado de cuantas infracciones note en estos ramos.

5.ª Llevar un libro cuya primera y última foja serán en papel de oficio, y estarán rubricadas por el Alcalde,

en que anote las faltas en que incurra cualquier vendedor ú otra persona, y la resolucíon que por ellas se dicte.

6.^a Llevará otro libro igualmente autorizado para inscribir las cantidades que se exijan por razon de citas, por quién se decretan, á quién se exigen y por qué motivo; y los géneros ó efectos que se decomisen, como el destino que se les dé.

7.^a Dar parte diario al Alcalde del resultado de los dos libros anteriores, ó sin novedad, con el visto bueno del Regidor.

8.^a Presentar semanalmente en la seccion de Contabilidad un estado de las cantidades ingresadas por ~~el~~ citas, y de los efectos decomisados, con el mismo visto bueno.

9.^a Recaudar aquellas cantidades y entregarlas en la Depositaria municipal todos los dias, tomando recibo que intervendrá la seccion de Contabilidad, con el referido visto bueno.

10.^a Conservar los libros, papeles y demás útiles de la oficina de abastos, y la llave de dicho local.

ART. 7.º Es obligacion del almotacen:

1.º Abrir y cerrar las puertas de la oficina de abastos, y cuidar de su aseo y útiles.

2.º Comprobar la esactitud del peso y medida de los efectos, y la legitimidad y contraste de los pesos y medidas de que se sirvan los vendedores.

3.º Asistir á las diligencias que se practiquen por disposicion del Alcalde ó Regidor delegado.

4.º Obedecer las órdenes que le comunique el comisario.

5.º Hacer las citas que se le encarguen.

ART. 8.º El médico y cirujano titulares y el veterinario están obligados á presentarse á las órdenes del Regidor delegado en abastos, cuando éste lo determine, y á practicar los reconocimientos que se les encarguen.

ART. 9.º El Regidor comisionado en abastos hará frecuentemente visitas en los cafés, botillerías, toneleras y demás establecimientos de venta al público, para investigar la calidad de lo que se espnde, estado de los útiles de que se sirven los vendedores, y esactitud de pesos y medidas.

ART. 10. Aunque todos los géneros y efectos de abasto público deben ser objeto de la vigilancia de la autoridad, la comision de abastos se ocupará mas particularmente de las siguientes:

- 1.º Pan.
- 2.º Carne, volateria y caza.
- 3.º Pescados frescos y salados.
- 4.º Huevos, leche y sus condimentos.
- 5.º Legumbres y semillas alimenticias.
- 6.º Aceite, vino y vinagre.
- 7.º Jabon.
- 8.º Generalmente los demás efectos de comer, beber y arder.

ART. 11. Las multas que se impongan por infracciones á los bandos de buen gobierno ó prescripciones de la autoridad, cuando éstas no sean castigadas como faltas, se exigirán precisamente en papel, que se entregará en la Depositaria municipal diariamente, con nota del denunciador si lo hubiese.

ART. 12. La comision de abastos cuidará de que en las plazas públicas y sitios señalados para el mercado se

coloquen los puestos de modo que no impidan el paso, y que en ellos no los haya ambulantes; y que se designe un paraje para que los arrieros hagan la venta cuando les acomode, prefiriendo en la concesion de puestos á los hortelanos, y entre éstos á los de huerta de puebla entera á los de media, y éstos á los regatones.

ART. 13. Cuando en los mercados públicos y tiendas donde se venden los objetos de abastos, se cometan faltas de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, el comisario por mandato del Sr. Regidor dará parte al Sr. Teniente de Alcalde á cuyo cuartel corresponda el paraje en que sitúe, para la aplicacion de las penas correspondientes en juicio verbal; y sin perjuicio el Sr. Regidor mandará detener los efectos que deban ser comisados y á los delincuentes, á no ser que éstos sean abonados ó en el acto presenten un fiador; vendiéndose aquellos en el caso de que sean susceptibles de avería en la dilacion de su consumo; practicándose previamente las diligencias que se estimen necesarias para acreditar esta circunstancia.

ART. 14. Cuando se encuentren comestibles ú otros efectos adulterados ó en mal estado, se inutilizarán ó quemarán estando conforme en ello el espendedor; mas si se opusiera, se dará cuenta al momento al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, que cuidará que dentro del día, si fuese posible, queden destruidos los comestibles que por su estado puedan perjudicar á la salud pública.

ART. 15. El Sr. Alcalde llevará el escalafon de los Sres. Regidores, y les avisará con un día de anticipacion cuando les toque la delegacion de gobierno en el ramo de abastos y el servicio en la casa matadero público.

ART. 16. El comisario no dará disposicion alguna sin previo mandato del Sr. Regidor ó de la autoridad competente.

ART. 17. Todos los celadores municipales que no estén destinados á un servicio particular, son obligados á presentarse en el local destinado para la delegacion de gobierno á las horas en que éste se abra, para ejecutar las órdenes que el Sr. Regidor les dé y denunciar las infracciones que adviertan, sin contemplacion ni disimulo.

ART. 18. Los empleados de la delegacion de gobierno y los celadores municipales, como dotados de los fondos públicos, no llevarán derechos algunos por las diligencias que practiquen, ni tendrán parte en las penas que se impongan, ni recibirán remuneracion de ninguna especie, aun cuando se les dé voluntariamente. En cuyos términos conceptúa la Alcaldía que debe aprobarse este reglamento, y así lo propone al Escmo. Ayuntamiento.

Granada 10 de Agosto de 1852.

El Alcalde,

Miguel Valenzuela.

El Secretario,

José M.^o Lillo.



